



## DECISIÓN NO. 6

### Adopción de las Directrices para la Aplicación del Artículo 5 (Transbordo y Expedición Directa) contenida en el Anexo III del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belize

La Comisión Administradora (en adelante "la Comisión) del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belize (en adelante "el Acuerdo") en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, numeral 3, literal d); Artículo 34, literal j); y, Artículo 35 del Acuerdo,

#### DECIDE:

**Aprobar las Directrices para la Aplicación del Artículo 5 "Transbordo y Expedición Directa", contenidas en el Anexo de esta Decisión, el cual forma parte integrante de la misma.**

La presente Decisión se firma en Belice y en Guatemala, respectivamente, en dos ejemplares originales (versión español e inglés), en las fechas abajo indicadas y entrará en vigor en la fecha de la última firma.

Por el Gobierno de Belize

Por el Gobierno de la República de  
Guatemala

S.E. Amalia Mai  
Vice Ministra  
Ministerio de Relaciones Exteriores y  
Comercio Exterior

Alba Edith Flores Ponce de Molina  
Viceministra de Integración y Comercio  
Exterior  
Ministerio de Economía

Fecha:

21/12/22

Fecha:

28/01/2022



**Directrices para la Aplicación del Artículo 5 (Transbordo y Expedición Directa) contenido en el Anexo III del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belize**

**Anexo de la Decisión No. 6 aprobada por la Comisión Administradora de conformidad con el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belize**

**Transbordo y Expedición Directa**

Documentos probatorios para cumplir los requisitos del Artículo 5 "Transbordo y Expedición Directa" del Acuerdo.

Para los efectos del Artículo 5(b) del Anexo III del Acuerdo, cuando las mercancías sean transportadas, en tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo, o almacenamiento temporal, la autoridad aduanera exigirá al importador, al momento de solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías, que demuestre que las mercancías originarias de la otra Parte que han estado en tránsito; transbordo; o, almacenamiento temporal a través del territorio de uno o más países que no son Parte del Acuerdo, han cumplido con los requisitos establecidos en dicho artículo, presentado la siguiente documentación, según sea el caso:

- (i) **Tránsito:** Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías, y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo sin transbordo o almacenamiento temporal;
- (ii) **Transbordo:** Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y carta de trazabilidad o su equivalente cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste que las mercancías, que hayan estado en tránsito, fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo; o

CR

A.M.



- (iii) **Almacenamiento Temporal:** Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y carta de trazabilidad o su equivalente tratándose de mercancías que estando en tránsito, hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.

En caso de duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Tratado, la Autoridad Aduanera podrá iniciar los trámites correspondientes para que la autoridad competente en materia de origen pueda a posteriori, requerir al importador los documentos que comprueben que la mercancía cumple con el carácter de originaria, conforme al procedimiento de Verificación de Origen establecido en el Apéndice A, Anexo III del Acuerdo.

#### Definiciones

- I. El término "**almacenamiento temporal**" se refiere al almacenamiento o depósito temporal de una mercancía originaria cuando, durante el tránsito por un tercer país, haya permanecido en un Depósito Aduanero, o en cualquier otra instalación aprobada por la Aduana.
- II. El término "**transbordo**" se refiere a la transferencia o el movimiento de mercancías de un medio de transporte a otro medio de transporte, realizado en un país de tránsito, para continuar con el transporte de dicha mercancía hasta el país de destino final.
- III. El término "**carta de trazabilidad**" se refiere a la carta o certificación expedida por la empresa transportista en donde conste la individualización de las mercancías y el movimiento de las mismas, desde su origen hasta su destino final.

CP

AM